

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30884, LEY DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto:

“LEY QUE MODIFICA LA LEY 30884, QUE REGULA EL PLÁSTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES”

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto coadyuvar con el incremento del porcentaje del material PET reciclado post consumo (PET-PCR) en botellas de tereftalato de polietileno (PET), a fin de establecer la obligatoriedad de que la recolección y reciclaje del material PET-PCR sea realizada en el territorio peruano.

Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

Se modifica e incorpora el numeral 8.3 al artículo 8 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, conforme el siguiente texto:

“Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley

- 8.1 A fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley y su norma reglamentaria, el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encarga de la supervisión, fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones ambientales. El Ministerio de la Producción (PRODUCE), se encarga de supervisar, fiscalizar y sancionar las medidas contenidas en los reglamentos técnicos referidos a los bienes regulados en el marco de la presente ley. El Ministerio de Cultura (MINCUL) ejerce funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto a las áreas declaradas patrimonio cultural y otras bajo su ámbito. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ejerce funciones de fiscalización para proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios regulados en la presente ley. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) ejerce funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de las áreas naturales protegidas y otras bajo su ámbito. Los gobiernos regionales y gobiernos locales ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los establecimientos y áreas que se encuentren bajo su jurisdicción.

8.2 Estas entidades ejercen sus competencias de conformidad con sus leyes orgánicas respectivas, la Ley 28611, Ley General del Ambiente; Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización; Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y sus normas complementarias o conexas.

8.3 **Los fabricantes y envasadores deberán emitir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, un certificado con carácter de declaración jurada, en el que se declare la cantidad de material PET-PCR, recolectado y reciclado en el Perú, que ha sido incorporado en el total de su producción correspondiente al trimestre anterior. Esta cantidad no podrá ser menor al porcentaje mínimo establecido en el artículo 10.1. Dichos certificados deberán ser remitidos al Ministerio del Ambiente, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).**

En ejercicio de las funciones de la OEFA, los fabricantes y envasadores deberán mantener a disposición de este los certificados de cantidad emitidos, los cuales podrán ser requeridos en cualquier acción de monitoreo, o inspecciones periódicas a sus plantas de tratamiento para verificación y/o control por parte de dicha autoridad. Del mismo modo, el OEFA, podrá realizar inspecciones periódicas en las plantas de producción de los fabricantes y envasadores. En caso de detectar el incumplimiento de la obligación de incorporar un mínimo del treinta por ciento (30%) de material PET-PCR recolectado, procederá a imponer las sanciones correspondientes, conforme al cuadro de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 3. Modificación del artículo 10 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

Se modifican los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, e incorpora el numeral 10.6, conforme el siguiente texto:

"Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET)

- 10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares deben obligatoriamente incluir **en su proceso productivo** material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), **recolectado y reciclado en Perú, en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) del total del material utilizado en la fabricación de botellas de PET**, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria.
- 10.2 **Los envasadores de productos en botellas de PET deberán asegurar que, del total de PET utilizado en dichas botellas, al menos el treinta por ciento (30%) corresponda a material PET-PCR, que haya sido acopiado y reciclado en el Perú, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria aplicables.**
- 10.3 **Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en los numerales anteriores —referida a la incorporación de un porcentaje no nacional. menor al treinta por ciento (30%) de PET-PCR en la**

composición del total del material utilizado en la producción de botellas de PET— únicamente será computable el PET-PCR que haya sido recolectado y reciclado dentro del territorio nacional. No se considerará para el cálculo de dicho porcentaje, el contenido PET-CR que no haya sido recolectado y reciclado en el Perú.

- 10.4** La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.
- 10.5** Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable.
- 10.6** **Con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho porcentaje de material PET-PCR se deberá calcular de manera trimestral, conforme a la siguiente fórmula:**

$$(Total\ PET-PCR / Total\ PET\ y\ PET-PCR) * 100 = \% \ PET-PCR$$

Se entenderá por periodos trimestrales, los periodos cerrados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año."

Artículo 5. Incorporación al anexo de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

Se incorpora al glosario de términos del anexo de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, los siguientes términos:

- **Total PET- PCR:** Es el total de toneladas de material PET reciclado post consumo (PET- PCR), recolectado y reciclado en Perú, utilizado en la fabricación de todas las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares vendidas en el mercado nacional o exportadas por el fabricante o envasador de dichas botellas según corresponda. La medición se hará trimestralmente. Para este concepto, el PET-PCR importado será computado como PET y no como PET-PCR, para efectos de esta norma.
- **Total PET y PET- PCR:** Es el total de toneladas de tereftalato de polietileno (PET) y material PET reciclado post consumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, usado en las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares vendidas en el mercado nacional o exportadas por el fabricante o envasador que corresponda de dichas botellas, en un periodo trimestral.
- **Porcentaje PET- PCR:** Es el porcentaje que arroje la ecuación que debe de ser cuando menos el porcentaje previsto en el artículo 10.1 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Las modificaciones establecidas en la presente Ley respecto de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, entran en vigor a los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 30884, que no han sido objeto de modificación por la presente norma, mantienen plena vigencia conforme a los plazos originalmente establecidos en la Ley 30884.

SEGUNDA. Implementación

El Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, emite las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Incorporación de conductas infractoras

El Poder Ejecutivo, conforme el plazo establecido en la segunda disposición complementaria final de la presente Ley debe incorporar en el dispositivo legal que corresponda, las siguientes conductas infractoras:

N°	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACIÓN	SANCIÓN		
				Micro empresa	Pequeña empresa	Mediana y Gran Empresa
6	INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A BOTELLAS DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET)					
6.1	Fabricar o envasar botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, sin incluir en la cadena productiva material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, en al menos treinta por ciento (30%) de su composición.	Art. 10 de la Ley N° 30884	Muy grave	Multa entre 5 y 15 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Multa entre 100 y 150 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Multa entre 200 y 250 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor
6.2	No remitir, de manera trimestral, al OEFA el certificado de cantidad de material PET-PCR, recolectado y reciclado en el Perú, conforme a lo establecido en la normativa vigente, por parte	Art. 10 de la Ley N° 30884	Muy grave	Multa entre 5 y 15 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor.	Multa entre 100 y 150 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Multa entre 200 y 250 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor

	de los fabricantes y envasadores.					
6.3	No atender las fiscalizaciones periódicas del OEFA o, como resultado de dichas fiscalizaciones, no acreditar el cumplimiento de la obligación de incorporar al menos un 30% de material PET reciclado post consumo (PET-PCR) en las botellas PET.	Art. 10 de la Ley N°30884	Muy Grave	Multa entre 5 y 15 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor.	Multa entre 100 y 150 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Multa entre 200 y 250 UIT, sin exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor

CUARTA. Sanciones ante incumplimiento de la presente Ley

Las sanciones se imponen sin perjuicio de las medidas complementarias que correspondan, tales como la inmovilización, retiro o decomiso de los bienes que incumplan con las disposiciones de la Ley, las cuales podrán ser adoptadas discrecionalmente por el OEFA en el marco de sus competencias y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En caso de ser reiterativo, es decir, cuando el infractor incurra en más de una infracción de la misma naturaleza, las sanciones podrán ser más severas, incluyendo la calificación de la infracción como grave o muy grave, así como la imposición de medidas complementarias adicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, numeral 22, el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Asimismo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que este derecho es irrenunciable y conlleva el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental, promoviendo la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible.

La gestión inadecuada de residuos plásticos, en particular de botellas fabricadas con tereftalato de polietileno (PET), representa un desafío significativo para la sostenibilidad ambiental, afectando la eficiencia en el manejo de residuos sólidos en ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos. Frente a ello, la Ley N° 30884 constituye un instrumento clave para mejorar la gestión de los plásticos de un solo uso y promover su valorización en el marco de una economía circular.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley N° 30884, se han evidenciado limitaciones en la implementación efectiva del artículo 10, referido a la incorporación de material reciclado postconsumo (PET-PCR) en la fabricación de botellas PET destinadas a bebidas y productos similares. En primer lugar, la norma no estableció un mecanismo de verificación ni un régimen sancionador para su incumplimiento, lo que impide garantizar su cumplimiento efectivo en el mercado. En segundo lugar, a diferencia de legislaciones más modernas, como las de Colombia y Chile, la Ley no exige que el PET-PCR utilizado haya sido recolectado y reciclado dentro del territorio nacional, limitando así su impacto en la solución del problema local de gestión de residuos plásticos. Finalmente, el porcentaje mínimo de incorporación de material reciclado se ha mantenido en un nivel bajo y desactualizado, sin un enfoque de progresividad ni adecuación a los estándares internacionales de economía circular, lo cual reduce la eficacia de esta disposición como herramienta para fomentar el reciclaje y la valorización de residuos en el país.

Por lo tanto, es necesario fortalecer la Ley N° 30884 mediante este Proyecto de Ley, incrementando el porcentaje mínimo de incorporación de material reciclado postconsumo (PET-PCR) en la fabricación de botellas PET, con el fin de alinearlos con los estándares internacionales y avanzar hacia una economía circular. Asimismo, se incorporan disposiciones que regulan de manera expresa los mecanismos de verificación, la periodicidad de las declaraciones, la fiscalización y el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las obligaciones relativas al contenido de PET-PCR en botellas, garantizando así una implementación efectiva y medible de esta obligación en el mercado nacional.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta normativa se encuentra en concordancia con la Política Nacional de orientar el uso del plástico en el Perú hacia una economía circular, donde los bienes de plástico sean reutilizables, retornables al sistema de producción y reciclables o cuya degradación no genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas, asegurando su valorización.

El reciente reporte de la brecha de la circularidad en América Latina y el Caribe (ALC)¹ concluye en que la economía de nuestra región sigue siendo ampliamente lineal, con una tasa de circularidad² inferior al 1%, por debajo del valor de economía mundial, estimado en un 7.2% al 2023³.

En el caso del Perú solo se valorizó el 1.8% de los residuos sólidos municipales⁴, lo que evidencia la urgencia de adoptar medidas que promuevan el reciclaje y la economía circular.

La transición hacia una economía circular no solo contribuye a la sostenibilidad sino también puede transformar las matrices productivas, aumentar la productividad y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)⁵. Al respecto, CEPAL⁶ estima que para el año 2030, esta transición en el Perú tendría efectos positivos netos sobre el crecimiento económico, proyectando un incremento del Producto Bruto Interno (PBI) del 2.41% y un aumento del empleo del 2.27%. Esto confirma que la economía circular no es una opción, sino una necesidad para impulsar el desarrollo económico sostenible, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger el capital natural único del país.

En este contexto, varios países de América Latina han adoptado normativas específicas que imponen obligaciones concretas para la incorporación de material reciclado en envases PET, alineadas con los principios de economía circular:

- **Colombia:** La Ley 2232 de 2022 y la Resolución 803 de 2024 establecen porcentajes obligatorios de incorporación de PET reciclado en envases. Para 2025, las botellas para agua potable deberán contener al menos un 50% de material reciclado, y las botellas de otras bebidas un 20%, con metas progresivas que alcanzan el 90% para 2030 y hasta 60% para otros envases al 2040.
- **Bolivia:** El Decreto Supremo N° 2887 (2016) obliga a que toda empresa productora de botellas PET para bebidas incluya un mínimo del 30% de material reciclado postconsumo de grado alimentario.
- **Ecuador:** La Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso (2020) establece que los fabricantes de preformas y botellas no retornables incorporen, de forma progresiva, entre el 15% y el 30% de PET reciclado, alcanzando este último porcentaje en 2024.
- **Chile:** Desde 2025, conforme a la Ley N° 21.368 las botellas PET deben incorporar al menos un 15% de material reciclado, con incrementos futuros vinculados al avance de la industria.

¹ Circle Economy (2023). Circularidad gap report Latin America and the Caribbean. Por: CEPAL, BID, BID Invest, PNUMA y ONUDI. Amsterdam: Circle Economy. Disponible en: <https://www.circularity-gap.world/lac/es>

² Consumo de materiales secundarios: materiales que han sido utilizados una vez y se recuperan y reprocessan para su uso posterior. Si bien es una métrica representativa, la EC abarca más dimensiones.

³ Circle Economy (2023). The circularity gap report 2023 (pp. 1-64, Rep.). Amsterdam: Circle Economy.

⁴ MINAM (2021). Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA. Disponible en: <https://sinia.minam.gob.pe/indicadores-estadisticas>

⁵ Samaniego et al. (2022). Panorama de las hojas de ruta de economía circular en ALC (p. 88). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48632-panorama-hojas-ruta-economia-circular-americalatina-caribe>

⁶ Rodríguez et al. (2023). "Modelamiento de los efectos macroeconómicos de la transición a la economía circular en América Latina: los casos de Chile, Colombia, México y el Perú", Documentos de Proyectos (LC/TS.2023/13), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48751-modelamiento-efectos-macroeconomicos-latransicion-la-economia-circular-america>

En contraste, en el Perú, la Ley N° 30884 exige un porcentaje mínimo inicial del 15% de PET reciclado en botellas, pero carece de mecanismos robustos de fiscalización y metas progresivas alineadas con los compromisos internacionales y las tendencias regulatorias de la región.

Esta comparación evidencia que el país necesita fortalecer su marco normativo para no quedar rezagado frente a economías vecinas que ya han adoptado estándares más ambiciosos. Además, la implementación de estas medidas en el Perú generará beneficios ambientales, sociales y económicos, promoviendo la formalización del reciclaje, la innovación tecnológica en la industria, la reducción de la dependencia del plástico virgen y la disminución de costos en la gestión de residuos.

Por tanto, la economía circular se convierte en una condición indispensable para asegurar el crecimiento económico, la sostenibilidad ambiental y el bienestar social en el marco de la transición hacia un modelo de desarrollo inclusivo y bajo en carbono.

III. MODIFICACIONES E INCORPORACIONES PROPUESTAS

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley</p> <p>[...]</p> <p>8.3 Los fabricantes y envasadores deberán emitir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, un certificado con carácter de declaración jurada, en el que se declare la cantidad de material PET-PCR, recolectado y reciclado en el Perú, que ha sido incorporado en el total de su producción correspondiente al trimestre anterior. Esta cantidad no podrá ser menor al porcentaje mínimo establecido en el artículo 10.1. Dichos certificados deberán ser remitidos al Ministerio del Ambiente, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p> <p><i>En ejercicio de las funciones de la OEFA, los fabricantes y envasadores deberán mantener a disposición de este los</i></p>

	<p><i>certificados de cantidad emitidos, los cuales podrán ser requeridos en cualquier acción de monitoreo, o inspecciones periódicas a sus plantas de tratamiento para verificación y/o control por parte de dicha autoridad. Del mismo modo, el OEFA, podrá realizar inspecciones periódicas en las plantas de producción de los fabricantes y envasadores. En caso de detectar el incumplimiento de la obligación de incorporar un mínimo del treinta por ciento (30%) de material PET-PCR recolectado, procederá a imponer las sanciones correspondientes, conforme al cuadro de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento de la presente Ley.</i></p>
<p>Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET)</p> <p>10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, deben obligatoriamente incluir en la cadena productiva material PETreciclado postconsumo (PET-PCR) en al menos quince por ciento (15%) de su composición, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria.</p> <p>10.2 Los envasadores de los productos señalados en el párrafo precedente deben utilizar botellas PETPCR que cumplan con lo establecido en el numeral anterior.</p>	<p>Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET)</p> <p>10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares deben obligatoriamente incluir en su proceso productivo material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) del total del material utilizado en la fabricación de botellas de PET, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria.</p> <p>10.2 Los envasadores de productos en botellas de PET deberán asegurar que, del total de PET utilizado en dichas botellas, al menos el treinta por ciento (30%) corresponda a material PET-PCR, que haya sido acopiado y reciclado en el Perú, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria aplicables.</p>

<p>10.3 Los importadores de insumos para la fabricación de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas carbonatadas, gaseosas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares deben cumplir con el porcentaje establecido en numeral 10.1.</p> <p>10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.</p> <p>10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable.</p>	<p>10.3 Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en los numerales anteriores—referida a la incorporación de un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) de PET-PCR en la composición del total del material utilizado en la producción de botellas de PET—únicamente será computable el PET-PCR que haya sido recolectado y reciclado dentro del territorio nacional. No se considerará para el cálculo de dicho porcentaje, el contenido PET-CR que no haya sido recolectado y reciclado en el Perú.</p> <p>10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.</p> <p>10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable.</p> <p>10.6 Con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho porcentaje de material PET-PCR se deberá calcular de manera trimestral, conforme a la siguiente fórmula:</p>
--	---

	<p><i>(Total PET-PCR/ Total PET y PET-PCR)*100 = % PET-PCR</i></p> <p><i>Se entenderá por periodos trimestrales, los periodos cerrados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.</i></p>
	<p>Incorporación al anexo de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables</p> <p>Incorpórese al glosario de términos del anexo de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total PET- PCR: Es el total de toneladas de material PET reciclado post consumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, utilizado en la fabricación de todas las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares vendidas en el mercado nacional o exportadas por el fabricante o envasador de dichas botellas según corresponda. La medición se hará trimestralmente. Para este concepto, el PET-PCR importado será computado como PET y no como PET-PCR, para efectos de esta norma. • Total PET y PET- PCR: Es el total de toneladas de tereftalato de polietileno (PET) y material PET reciclado post consumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, usado en las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares vendidas en el mercado nacional o exportadas por el fabricante o envasador que corresponda de dichas botellas, en un periodo trimestral.

	<ul style="list-style-type: none">• Porcentaje PET- PCR: Es el porcentaje que arroje la ecuación que debe de ser cuando menos el porcentaje previsto en el artículo 10.1 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.
--	--

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará incrementos en el gasto público ni demandará ampliación presupuestal, dado que su aplicación recae en los agentes económicos obligados por la norma. Por el contrario, su implementación generará beneficios significativos para la sociedad en su conjunto, al reducir los costos asociados a la gestión y disposición final de residuos plásticos, optimizando recursos estatales que actualmente se destinan a estas actividades. Esta medida representa una intervención costo-eficiente que, además de mitigar el impacto adverso de los plásticos de un solo uso en el ambiente, impulsa la transición hacia un modelo productivo sostenible, en el que la valorización y el reciclaje del PET se convierten en ejes centrales de la economía circular.

Asimismo, la implementación de esta normativa contribuirá a la reducción del impacto adverso de los plásticos de un solo uso en las industrias productivas vinculadas a las botellas PET, promoviendo la sostenibilidad y el respeto, protección y conservación del medio ambiente.

Aunado a ello, cabe resaltar que se favorecerá la generación de empleo en los sectores relacionados con el reciclaje, con lo que además mejoraremos la calidad de vida de múltiples familias que subsisten en el día a día realizando dicha labor.

En este contexto, el análisis costo-beneficio intenta mostrar, a partir de la importancia que tiene el reciclaje del plástico PET, con relación a los beneficios que se lograrían a favor de la sociedad, en términos de medio ambiente, salud, bienestar social, entre otros.

1. Beneficios para el estado

- **Reducción de desembolsos por gestión de residuos plásticos:** Incrementar el uso de PET reciclado reduce significativamente estos costos de limpieza y disposición, beneficiando el presupuesto público.
- **Impulso al sector de reciclaje formal:** Al promover la demanda de PET-PCR, se generan más empleos formales, se estimula la inversión en infraestructura de reciclaje y se fortalece el desarrollo de la economía circular, alineado con la Política Nacional del Ambiente (Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM).

2. Beneficios Ambientales

- **Disminución de contaminación plástica:** Menos plástico virgen implicará menor acumulación en vertederos y vertidos en ríos y costas, reforzando los esfuerzos del país para conservar ecosistemas marinos-costeros.
- **Economía circular:** Al reutilizar y reciclar botellas PET, se cierra el ciclo de vida de estos productos, reduciendo la necesidad de nuevos recursos. Esto no solo ayuda a reducir los desperdicios, sino que apoya la creación de una economía más sostenible.
- **Uso eficiente de recursos y reducción de emisiones de GEI:** La valorización del PET contribuye a la ecoeficiencia y ahorro de materia prima virgen, principal objetivo de la Política Nacional Ambiental.
- **Reducción de huella de carbono de las empresas:** Las botellas PET requieren menos energía para ser producidas y recicladas, lo que reduce las emisiones de gases de efecto invernadero, aspecto que es crucial para minimizar el impacto ambiental de las industrias.

3. Beneficios Sociales

- **Inclusión de recicladores:** El aumento del precio y demanda del PET reciclado favorece la formalización e integración de los recicladores, mejorando sus ingresos y su dignidad laboral, en coherencia con la política multisectorial del MINAM.
- **Generación de empleo verde:** Este tipo de normativas promueve nuevos empleos en áreas como el reciclaje, la gestión de residuos y la producción de alternativas sostenibles.
- **Fortalecimiento de la economía local:** Se promueve un circuito productivo sostenible dentro del territorio nacional, evitando la fuga de valor económico.

4. Beneficios para la Salud Pública

- **Menor exposición a plásticos:** La reducción de residuos plásticos disminuye la presencia de microplásticos en suelos, agua y alimentos, protegiendo la salud de la población.
- **Entornos más saludables:** Comunidades costeras y ribereñas se beneficiarán de ambientes limpios, reduciendo vectores de enfermedad y favoreciendo la salud pública.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- **Reforzamiento de la Ley N° 30884 de envases:** Establece obligaciones claras de contenido y trazabilidad, dotando de herramientas técnicas a los órganos de supervisión, fiscalización y sanción.
- **Desarrollo del principio de responsabilidad extendida del productor (REP):** Completa y operacionaliza los mandatos de la Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente) y del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

- **Armonía con el D.L. N° 1278 (Residuos Sólidos):** Promueve la valorización antes que disposición, fortaleciendo la jerarquía de manejo de residuos.
- **Precedente normativo:** Sienta una base técnica para futuras regulaciones enfocadas en economía circular y gestión sostenible del plástico.

VI. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2024 - 2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, guarda relación con el Acuerdo Nacional mediante la Política N°19 (Desarrollo sostenible y gestión ambiental); y el objetivo III. Competitividad del País.